

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

18550 LEY de 23 de julio de 1985 de Cámaras Profesionales Agrarias.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CAMARAS PROFESIONALES AGRARIAS

La regulación de organizaciones profesionales en los diferentes ámbitos de la actividad social y económica es una característica común de los sistemas jurídicos similares al nuestro y ha sido expresamente reconocida en la Constitución y el Estatuto.

Por esta razón, de conformidad con lo que establecen los artículos 9 y 12 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, considerando la oportunidad que significa la promulgación del Decreto de traspaso de los servicios correspondientes a las Cámaras Profesionales Agrarias, se dicta la presente Ley, que tiene como finalidades esenciales racionalizar la estructura, clarificar las funciones y garantizar un funcionamiento democrático y eficaz de las Cámaras Profesionales Agrarias, desde una concepción nacional.

La Ley establece y regula un proceso de racionalización y delimitación de funciones de las Cámaras Profesionales Agrarias que finalizará el 31 de diciembre de 1987.

Por este motivo la Ley prevé, por una parte, la lógica reducción del número de Cámaras Locales mediante el proceso de agrupación voluntaria y por decreto, de acuerdo con las condiciones reguladas en el texto. Por otra parte la Ley crea las Cámaras Comarcales como un futuro sistema vertebrador de las Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña. Por último, se crea asimismo la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña en la que culmina la estructura territorial de dichas Entidades y es la única que posee la facultad de relacionarse con organizaciones similares de otros ámbitos.

La Ley define las Cámaras Profesionales Agrarias en los artículos 2 y 3, clarifica sus funciones en el artículo 13 y determina la separación necesaria de las actividades económicas, mediante la conversión en cooperativas.

Al mismo tiempo y en una línea de coherencia con esta voluntad clarificadora, la Ley prevé la posibilidad de un sistema de auditoría como manifestación de la tutela financiera ejercida por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

La representatividad, base de todo sistema democrático, se fundamenta en el sufragio, en el marco más inmediato al mismo profesional de la agricultura: La Cámara Local. De esta forma la Ley garantiza una participación más directa y un mejor conocimiento de los electores y elegibles.

Los tres objetivos mencionados, y la autonomía de funcionamiento que la Ley confiere a las Cámaras, que se formaliza en sus estatutos, constituyen los factores objetivos que garantizan una mayor eficacia en el funcionamiento.

Las Disposiciones Generales configuran los principios generales a que deben responder las Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, que no se alejan de los que son básicos y generales en esta materia, pero que se acomodan a nuestra realidad nacional. Así, reconocen su condición de corporación de derecho público de carácter profesional, que tiene por finalidad prestar servicios a sus miembros y colaborar con la Administración; delimitan su campo de actuación, fijan el régimen jurídico que les es aplicable y enuncian el contenido de los Estatutos.

Por lo que respecta al ámbito territorial, como ya se ha mencionado, la Ley establece unas Cámaras Profesionales Agrarias Locales, unas Cámaras Profesionales Comarcales y la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, con competencias funcionales diferentes sobre el territorio respecto al que se proyectan.

La Ley establece la necesidad de integración en las Cámaras Profesionales Agrarias de todos los profesionales del sector agrario y define las personas que poseen dicha condición y que deben figurar en el correspondiente censo.

La estructura orgánica de las Cámaras Profesionales Agrarias se configura en una Asamblea General o Pleno, y en el caso de las Cámaras Locales y Comarcales, en una Junta como órgano de gobierno.

El hecho de establecer el régimen económico de las Cámaras presupone prever sus recursos y garantizar la aplicación correcta de los mismos. La Ley trata del primer aspecto recogiendo todos los ingresos actuales y determinando aquéllos por medio de los cuales las Cámaras podrán obtener eventualmente nuevos recursos; resuelve el segundo aspecto atribuyendo una libre iniciativa a las Cámaras, con la posible auditoría anteriormente mencionada.

Los capítulos de personal, recursos administrativos y registro cierran la Ley y constituyen una clara manifestación de la doble vertiente, pública y privada, de dichas Entidades.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Se regirán por la presente Ley las Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña.

Art. 2. 1. Las Cámaras Profesionales Agrarias son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y con autonomía para la gestión de sus intereses y recursos propios.

2. Son Entidades públicas a efectos de su constitución y organización y del régimen jurídico de los actos que, según las leyes, tienen la consideración de actos administrativos.

Art. 3. 1. Las Cámaras Profesionales Agrarias son Entidades profesionales del sector agrario. Ejercen las funciones y prestan los servicios que prevé la presente Ley.

2. La estructura interna y en funcionamiento de las Cámaras Profesionales Agrarias deberán ser democráticos.

Art. 4. 1. La existencia de las Cámaras Profesionales Agrarias no limita, en ningún caso, la libertad sindical ni el derecho de asociación empresarial.

2. No son propias de las Cámaras Profesionales Agrarias las actuaciones de representación, reivindicación y negociación en nombre de los agricultores que corresponden a las organizaciones profesionales agrarias constituidas en ejercicio de los citados derechos.

3. Tampoco son propias de las Cámaras Profesionales Agrarias las actividades que, de acuerdo con la legislación de régimen local, corresponden a los Ayuntamientos.

Art. 5. Las Cámaras Profesionales Agrarias ejercerán las competencias administrativas que les correspondan por disposición legal o por delegación del Consejo Ejecutivo o del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, y ejercerán asimismo las funciones fijadas por el artículo 13.

Art. 6. Las Cámaras Profesionales Agrarias, para todo lo relativo a los aspectos institucionales, se relacionarán con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que ejercerá la tutela administrativa sobre las mismas.

Art. 7. 1. Las Cámaras Profesionales Agrarias se regirán por la presente Ley, las demás disposiciones que la desarrollen y los propios Estatutos.

2. Los estatutos deberán adaptarse a la presente Ley y a las disposiciones que la desarrollen; serán aprobados por la Asamblea o por el Pleno de la Cámara Agraria y remitidos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para que, una vez calificada su legalidad sean inscritos en el Registro correspondiente.

3. Los estatutos de la Cámara Agraria deberán especificar y regular:

- Su denominación, en la que es preciso que conste la expresión «Cámara Profesional Agraria», y el ámbito territorial.
- Su domicilio.
- Las funciones que legalmente les correspondan.
- El régimen económico, indicando la forma de recaudar recursos que dependan de la Cámara misma y de utilizar el patrimonio.
- Los órganos, con la composición, forma de designación y renovación de los miembros, las facultades que ejercen y la forma de deliberar y tomar acuerdos.

f) La convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno y el sistema de adopción de acuerdos.

g) Los mecanismos que permitan la presentación de propuestas y mociones, la exigencia de responsabilidad y la presentación periódica de memorias y rendición de cuentas ante los electores.

h) Los derechos y deberes de los miembros.

i) La previsión del destino de los bienes y derechos en caso de disolución.

CAPITULO II

Del ámbito territorial

Art. 8. En el territorio de Cataluña deberá haber Cámaras Profesionales Agrarias Locales, Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales y la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña.

Art. 9. 1. Las Cámaras Profesionales Agrarias Locales poseerán un ámbito territorial que comprenderá, coincidiendo con él, todo un término municipal.

2. Ello no obstante, dicho ámbito territorial podrá ser modificado por la unión o fusión de dos o más que posean los territorios limítrofes.

3. En tal caso, las Cámaras Profesionales Agrarias unidas o fusionadas perderán la personalidad jurídica, que sólo será reconocida, con la naturaleza de Cámara Agraria Local, a la nueva Entidad resultante.

4. Dicha unión o fusión será acordada por las Cámaras Profesionales Agrarias Locales afectadas de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos respectivos o las disposiciones dictadas por la Generalidad.

Art. 10. 1. Se constituye una Cámara Agraria Comarcal en cada una de las comarcas según la organización y división territorial de Cataluña.

2. Las Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales estarán constituidas por la integración de las Cámaras Profesionales Agrarias Locales, hecho que no implicará supresión o limitación de las competencias de las mismas.

3. Las Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales limítrofes podrán agruparse, sin pérdida de la personalidad propia, para el cumplimiento de las funciones que les sean propias.

Art. 11. 1. Las Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales constituirán la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, con pleno respeto a la personalidad y autonomía propias.

2. La Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña será la única Entidad facultada para relacionarse con organizaciones similares de otros ámbitos.

CAPITULO III

De los miembros

Art. 12. 1. Serán miembros de las Cámaras Profesionales Agrarias Locales, necesariamente, todos los profesionales del sector agrario. Cada profesional agrario podrá integrarse en las Cámaras Profesionales Agrarias Locales del territorio donde se halle situada su explotación, pero sólo gozará del derecho de elegibilidad en una única Cámara.

2. A efectos de dicha integración en las Cámaras Profesionales Agrarias Locales, se entenderá por profesional del sector agrario:

a) El empresario agrario, persona natural, mayor de edad y con plena capacidad civil que se dedique, como actividad principal, a una explotación agraria por cualquier título de propiedad, usufructo, aparcería, arrendamiento o cualquier otro previsto por la Ley, la costumbre o el pacto, en nombre propio y asumiendo el riesgo de la actividad profesional con la finalidad de producir y acceder al mercado.

En el supuesto de contratos agrarios de aparcería también se considerará como empresario agrario el titular cedente que posea la condición legal de cultivador directo.

b) La persona jurídica, pública o privada, que tenga como objeto principal, de conformidad con sus Estatutos, una explotación agraria.

c) La persona natural que posea la consideración legal de colaborador en una Empresa familiar agraria.

3. Todos los profesionales de la agricultura que sean miembros de una Cámara Profesional Agraria deberán figurar en el censo correspondiente. En dicho censo deberá constar el nombre de la persona natural o jurídica, de que se trate, la condición que determine su concepción como profesional de la agricultura, el domicilio y, en su caso, los demás datos fijados por reglamento.

El primer censo deberá ser elaborado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. Posteriormente, corresponderá a

las Cámaras mantenerlo actualizado. El censo será público. Contra los acuerdos de inclusión o exclusión del censo, serán procedentes los recursos legales.

CAPITULO IV

De las funciones

Art. 13. 1. Las Cámaras Profesionales Agrarias Locales, las Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales y la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, en el ámbito de su respectiva competencia territorial, podrán tener por funciones:

a) Actuar como Entidades de consulta y de colaboración respecto a la Generalidad. A tal objeto, harán llegar a la Generalidad sus criterios en materia de interés agrario y cumplirán los encargos que reciban de ella y las colaboraciones que les sean solicitadas.

b) Informar a sus miembros acerca de subvenciones, ayudas, programas, obligaciones y normativa agraria.

c) Ejercer las competencias administrativas que delegue en ellas el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. A tal objeto, tendrán la consideración de oficinas públicas y podrá ser presentada y tramitada en ellas la documentación administrativa agraria relacionada con las competencias administrativas delegadas.

d) Prestar, en virtud de competencia propia o por delegación de la Generalidad, por sí mismas o en colaboración con organismos públicos o Entidades privadas, todos aquellos servicios que sean de interés para el sector agrario.

e) Fomentar la creación y la organización de Entidades, servicios y actividades que tengan por objeto los intereses generales de sus miembros.

f) Ejercer acciones e interponer todo tipo de recursos administrativos y jurisdiccionales en representación y en defensa de intereses generales agrarios.

g) Promover y realizar estudios técnicos, económicos, de mercado y de otro tipo que sean de interés para sus miembros.

h) Elaborar, tratar y difundir documentación e información estadística entre sus miembros.

i) Desarrollar aquellas otras actividades que correspondan a las finalidades asignadas por la presente Ley a las Cámaras Profesionales Agrarias.

2. Las Cámaras podrán estar representadas, como Entidades profesionales del sector agrario, en la juntas y organismos con competencias sobre la actividad agraria.

3. Las Cámaras no podrán tener ningún tipo de actividad mercantil o comercial.

CAPITULO V

De los órganos

Art. 14. Los órganos de las Cámaras Profesionales Agrarias Locales son la Asamblea General y la Junta.

Art. 15. 1. La Asamblea General es el órgano soberano de la Cámara Profesional Agraria Local y está formada por todos sus miembros.

2. Corresponde a la Asamblea General:

a) Aprobar los estatutos y sus modificaciones.

b) Designar a los miembros de la Junta.

c) Aprobar la Memoria, el presupuesto anual y su liquidación.

d) Disponer del patrimonio de la Entidad.

e) Ejercer las restantes funciones que establezcan los Estatutos.

3. La Asamblea General podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria. Se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cada vez que lo acuerde la Junta, el Presidente o la décima parte de sus miembros. Para constituirse de forma válida es preciso, previa convocatoria pública anunciada con la suficiente antelación, la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad de sus miembros y en segunda convocatoria la del número porcentual que fijen los Estatutos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes salvo que los Estatutos exijan para determinados acuerdos un número mayor de votos.

Art. 16. 1. La Junta es el órgano de gobierno de las Cámaras Profesionales Agrarias Locales y se compone del número de miembros que fijen los Estatutos en función del censo, con un mínimo de cinco y un máximo de 11, elegidos entre los integrantes de la Cámara, en votación secreta, para un plazo de cuatro años. Si la Cámara Profesional Agraria Local agrupara diferentes municipios, los miembros de la Junta se elegirán en la forma ponderadamente proporcional al censo de profesionales agrarios de cada municipio que determinen los Estatutos.

La Junta responderá ante la Asamblea.

2. Los miembros de la Junta elegirán de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

3. Corresponde a la Junta:

- Representar a la Entidad en el ejercicio de todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- Dirigir y administrar la Entidad.
- Proponer a la Asamblea General los Estatutos de la Cámara.
- Presentar la Memoria anual, compendio de las actividades desarrolladas, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, el balance y el presupuesto para el próximo ejercicio.
- Gestionar y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- Cualquier otra competencia que le atribuyan los Estatutos.

4. El Presidente ostentará la representación legal de la Cámara Profesional Agraria. El Presidente deberá residir en la comarca de la que forma parte la Cámara que preside.

5. El Vicepresidente asumirá todas las funciones que le encargue el Presidente y lo sustituirá en caso de ausencia, imposibilidad de actuar o vacante.

6. Los miembros de la Junta no serán retribuidos por el ejercicio de su cargo.

Art. 17. 1. Los órganos de las Cámaras Profesionales Agrarias son el Pleno y la Junta.

2. El Pleno está formado por los miembros de las Juntas de las Cámaras Profesionales Agrarias Locales.

3. La Junta está formada por un, o excepcionalmente dos, representante elegido por cada una de las Cámaras Profesionales Agrarias Locales. De entre ellos elegirán un Presidente y uno o más Vicepresidentes.

4. El Pleno, la Junta, el Presidente y el Vicepresidente poseen, en el ámbito de competencia de las Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales, las mismas facultades que poseen, respectivamente, la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente y Vicepresidente de las Cámaras Profesionales Agrarias Locales.

Art. 18. La Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña está compuesta por un representante por cada una de las Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales, integrando dichos representantes el Pleno.

El Pleno designa de entre sus miembros al Presidente y a dos Vicepresidentes. El Pleno posee, como mínimo, las mismas facultades que el Pleno de las Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales.

El cargo de Presidente de la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña es incompatible con cualquier tipo de cargo político, de designación o de elección popular directa o indirecta, excepto los de carácter municipal.

CAPITULO VI

Del régimen económico

Art. 19. 1. Las Cámaras Profesionales Agrarias contarán con los siguientes recursos:

- Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyan el patrimonio.
- Los rendimientos por la prestación de servicios, sean éstos de creación propia, sean a consecuencia de delegación, sean convenidos o concertados con Entidades o Sociedades públicas o privadas.
- Las donaciones, legados y ayudas de todo orden que les sean atribuidos.
- Los recursos afectados a los servicios traspasados por la Administración del Estado en esta materia, incluidos los créditos de personal, sin perjuicio de su posible redistribución.
- Los que puedan establecerse en los presupuestos públicos con carácter finalista para algunas de las funciones determinadas por la presente Ley, que deberán ser destinados necesariamente por las Cámaras a dicho fin.
- La percepción sobre la contribución territorial rústica que legalmente les corresponda.
- Los procedentes de exacciones establecidas a favor de ellas por el Estado o la Generalidad.
- Las cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas, que la Asamblea General o el Pleno acuerden.

2. Los recursos especificados en la letra f) del punto 1, serán percibidos directamente por las Cámaras Profesionales Agrarias Locales.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca hará la atribución a las Cámaras de los recursos especificados en los apartados d) y e) del punto 1, a través de la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña.

4. Las Cámaras Profesionales Agrarias podrán utilizar en los términos legales la vía de apremio para recaudar los recursos

especificados en las letras f), g) y h) del punto 1, si bien en el caso de la letra h) deberán obtener previamente la aprobación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

5. Las Cámaras Profesionales Agrarias gozarán de los beneficios procesales de pobreza e inembargabilidad, y de los beneficios fiscales, en los términos legales.

Art. 20. Cada año las Cámaras Profesionales Agrarias deberán formular una Memoria de actividades desarrolladas y de la gestión económica de su patrimonio, practicar la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y presentar el presupuesto corriente de ingresos y gastos.

Los mencionados documentos, en el transcurso del mes en que hayan sido aprobados por la Asamblea General o el Pleno, deberán ser remitidos, a través de la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que deberá examinarlos, al objeto de comprobar el cumplimiento de las finalidades y funciones que les atribuye la presente Ley.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá ejercer la tutela financiera sobre las Cámaras Profesionales Agrarias mediante sistemas de auditoría.

CAPITULO VII

Del personal

Art. 21. Las Cámaras Profesionales Agrarias deberán designar, por concurso, los empleados necesarios para el buen funcionamiento de la Entidad, y deberán contratarlos de conformidad con la legislación laboral, civil o mercantil aplicable en cada caso.

CAPITULO VIII

De los recursos y del Registro

Art. 22. 1. Las Cámaras Profesionales Agrarias, como corporaciones de derecho público, están sujetas al derecho administrativo. Ello no obstante, las cuestiones de otra naturaleza jurídica se regirán por las normas que les sean aplicables con el sometimiento al orden jurisdiccional correspondiente.

2. Todos los actos y resoluciones de la Cámara Profesional Agraria sujetos a derecho administrativo serán susceptibles de recurso, en el plazo y de acuerdo con los requisitos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en Cataluña.

Art. 23. En un Registro de Cámaras Profesionales Agrarias, establecido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, deberán incluirse los estatutos, sus modificaciones, los nombres de las personas que integran los órganos y las demás inscripciones y anotaciones de las Cámaras Profesionales Agrarias que se considere conveniente establecer reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo que determina el artículo 12, deberá elaborar un censo a partir del actualmente existente, con la participación de las organizaciones sindicales agrarias.

Segunda.—Llevada a cabo la elaboración del censo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá convocar los diferentes procesos electorales, al objeto de que sean elegidos los órganos de cada una de las Cámaras Profesionales Agrarias.

La normativa electoral deberá determinar que las candidaturas sean propuestas por las organizaciones sindicales agrarias debidamente legalizadas que desarrollen las actividades en el territorio de Cataluña. Asimismo podrán proponerse otras candidaturas, si bien éstas deberán ser avaladas por el 5 por 100, como mínimo, del censo de la circunscripción electoral.

Tercera.—En el plazo de seis meses a contar desde la constitución de los órganos de las Cámaras de conformidad con la disposición adicional segunda, deberán presentarse los nuevos Estatutos, adaptados a la presente Ley, al objeto de que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca lleve a cabo su aprobación e inscripción. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca pondrá a disposición de las Cámaras, provisionalmente constituidas, un modelo de Estatutos para que les sirva de pauta.

Cuarta.—Las Juntas de las Cámaras Profesionales Agrarias, si les es solicitado y las circunstancias lo permiten, podrán autorizar a las organizaciones sindicales agrarias a utilizar para sus propios fines las instalaciones de las Cámaras, sin interferir en las actividades de la misma. La autorización no podrá ser otorgada con carácter permanente ni por periodos superiores a cuatro años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto una Ley del Parlamento no regule la división territorial de Cataluña, el ámbito territorial de las Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales será el de la división comarcal de 1936.

Segunda.-Mientras no se haya producido la adaptación estatutaria prescrita en la disposición adicional tercera, los Estatutos de las Cámaras Profesionales Agrarias que hayan sido legalmente tramitados y aprobados continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Tercera.-Los funcionarios que se transfirieran a la Generalidad de Cataluña en virtud del Real Decreto de traspaso en materia de Cámaras Profesionales Agrarias prestarán servicios en las Cámaras Profesionales Agrarias en la forma que se establezca reglamentariamente.

Cuarta.-El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, oída la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, determinará la forma en que, por ministerio de la presente Ley, las nuevas Cámaras Profesionales Agrarias se subrogarán en todos los derechos y obligaciones que hasta ahora han sido titulares las Cámaras Profesionales Agrarias Provinciales.

Quinta.-1. Las Cámaras Profesionales Agrarias que hasta el momento hayan desarrollado actividades mercantiles o comerciales deberán promover la formación de Cooperativas para la continuación de dichas actividades, que deberán estar constituidas antes de los dos años siguientes a la fecha de constitución de la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña.

2. Dichas Cooperativas, por ministerio de la presente Ley, que exige su transformación, se entenderán subrogadas en todos los derechos y obligaciones de que eran titulares las Cámaras respecto a las mencionadas actividades.

Sexta.-El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar asimismo, antes del 31 de diciembre de 1987, oídas las Cámaras Profesionales Agrarias Locales y la Cámara Profesional Agraria Comarcal, la unión o fusión de dos o más Cámaras Profesionales Agrarias Locales si constata que las finalidades y funciones que les atribuye la presente Ley no se alcanzan.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-Por la presente Ley queda sin vigencia en Cataluña el Decreto del Gobierno del Estado 1336/1977, de 2 de junio, sobre las normas reguladoras de las Cámaras Profesionales Agrarias y las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

Segunda.-Quedan derogadas asimismo las normas dictadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno de la Generalidad deberá dictar las oportunas disposiciones por lo que respecta al desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto que apruebe la transferencia de competencias en materia de Cámaras Profesionales Agrarias del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 23 de julio de 1985.

JOSEP MIRO I ARDEVOL,

Consejero de Agricultura,
Ganadería y Pesca

JORDI PUJOL,

Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 570, de 2 de agosto de 1985)

18551 LEY de 23 de julio de 1985 de la Función Pública de la Administración de la Generalidad.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE LA FUNCION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD

TITULO PRIMERO

Del objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es la ordenación y regulación de la función pública de la Administración de la Generalidad y el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios y del régimen aplicable al personal restante.

Art. 2. 1. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarcará a todo el personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

2. La presente Ley se aplicará asimismo:

a) Al personal laboral de la Administración solamente en aquellos casos en que se haga referencia expresa al mismo.

b) Al personal de las universidades, respetando la autonomía universitaria.

c) Al personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas, a la cual corresponderá la aplicación de la presente Ley, en lo que se refiere a su personal, de conformidad con la Ley 6/1984, de 5 de marzo, y a sus normas de régimen interior, que aprobará el Parlamento.

d) Al personal al servicio del Consejo Consultivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación de dicho órgano.

3. Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) El personal al servicio del Parlamento de Cataluña y del Sindic de Greuges.

b) El personal al servicio de las Corporaciones Locales situadas en el territorio de Cataluña.

c) El personal al servicio del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

4. En tanto no se hayan creado los cuerpos y escalas de la Generalidad, y para adaptarse a las peculiaridades del personal docente, sanitario, investigador, de seguridad y penitenciario, se podrán aplicar mediante normas específicas, cuando así lo exijan las peculiaridades de esta clase de personal, las normas actualmente en vigor.

TITULO II

De las clases de personal

Art. 3. 1. Se considerará personal al servicio de la Administración de la Generalidad el integrado en los Departamentos de la Generalidad, en sus Organismos autónomos y en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

2. El personal se clasificará en:

- Funcionarios.
- Personal eventual.
- Personal interino.
- Personal laboral.

Art. 4. Serán funcionarios aquellos que, en virtud de nombramiento y bajo el principio de carrera, mediante relación profesional sujeta a derecho público, se incorporen al servicio de la Administración de la Generalidad y ocupen plazas dotadas en los presupuestos de la misma o se encuentren en alguna de las situaciones que la presente Ley determina.

Art. 5. 1. Se considerará personal eventual el formado por quienes, en virtud de libre nombramiento de los Consejeros y en régimen no permanente, ocupen un puesto de trabajo que, considerado de confianza o de asesoramiento no reservado a funcionarios, figura con dicho carácter en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. La prestación de servicios en calidad de personal eventual nunca podrá ser considerada como mérito para el acceso a la condición de funcionario ni para la promoción interna.

3. El Consejo Ejecutivo determinará el número de puestos reservados al personal eventual, con sus características y retribuciones de cada uno, siempre dentro de sus correspondientes créditos presupuestarios.

Art. 6. 1. Se considerará personal interino el formado por quienes, en virtud de nombramiento, presten servicios con carácter transitorio y ocupen plazas reservadas a funcionarios de carrera y dotadas por las plantillas presupuestarias, mientras éstos no las ocupen.

2. El personal interino deberá reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los puestos de trabajo que ocupen.